--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. T., M. A. c/ A. C. D. – I. W. C. M. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 280 – Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 280.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 84, que fuera concedido a fs. 85, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 77/80 que desestimó en todas sus partes la demanda laboral entablada por M. A. F. T. contra la A. C. D.-I. W. C. M., con costas a cargo de la actora vencida. ----------

----Los agravios de la actora lucen a fs. 87/94, el traslado conferido a fs. 95 fue evacuado por su contraria a fs. 97/99 y vta., y la apelante luego de efectuar un breve relato de los antecedentes de la causa afirma que en la sentencia existió un apartamiento de las normas vigentes y una incorrecta inaplicabilidad de los arts. 7 inc a) y 13 de la ley 13.047. Transcribe dicha normativa y señala que el sistema previsto por la norma aplicable a la actora, y no cuestionado por la demandada, es el de la estabilidad, con base constitucional (art. 14 bis CN), y que si bien en principio las normas lo prevén para el caso de los empleados públicos, nada impide que el legislador lo establezca también para otros casos. Agrega que el encuadre normativo que cabe conferirle a la relación entre las partes del juicio requiere conjugar normas de la Ley de Contrato de Trabajo con las disposiciones de la ley 13.047. Cita jurisprudencia y también el art. 2 de la LCT en refuerzo de su postura. Manifiesta que en el caso de los docentes de establecimientos privados de enseñanza, el régimen jurídico previsto por la ley 13.047 refleja una intensa protección de la estabilidad, con la garantía de que los trabajadores no pueden ser despedidos salvo con sustanciación de sumario por parte de autoridad oficial con las reglas del debido proceso. Sostiene que la sentencia expresa un apartamiento indebido de las normas vigentes, concretamente del art. 13 de la ley 13.047 bajo la afirmación de que “el informe agregado a fs. 60 resulta claro al hacer saber que no existe un organismo provincial para llevar adelante la instrucción del mismo”. Postula que la realidad es que la respuesta del Ministerio de Educación no releva al magistrado de evaluar de qué manera la inexistencia de dicho organismo a nivel provincial implica per se, la pérdida de la garantía establecida en la norma a favor de los docentes privados. Manifiesta que el sentenciante ni siquiera ha reproducido en forma completa la respuesta del oficio, y a continuación transcribe la parte pertinente:

“a)… no existe un organismo provincial a tal efecto. Llegado el caso se tramita dictamen ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada”. Entiende que la decisión judicial es por lo tanto un modo ligero de abrogar derechos establecidos en un régimen jurídico, sin una explicación consistente y mucho menos basada en las normas vigentes, con afectación de la garantía de que la sentencia sea la derivación razonada de los hechos y el derecho aplicable conforme el art. 18 CN. Cita fallos para indicar que es copiosa la jurisprudencia sobre el carácter formal de las actuaciones sumariales como requisito previo para la aplicación de la decisión del despido de los empleados sujetos al régimen de la ley 13.047. Destaca que la sentencia dice que “no se trata de un caso de inconducta ni mal desempeño y mucho menos de incapacidad sea esta física o mental, simplemente se trata de que la actora no se reintegró a su trabajo como correspondía”, entendiendo que no resulta una explicación válida, ya que si la Sra. F. T. no se reintegró a su trabajo como correspondía, es porque entendió que correspondía otra conducta, es decir que la actora incurrió en una inconducta. Sostiene que de otro modo no se entiende porque el juzgador afirma que la demandada estaba habilitada a actuar como lo hizo, concluyendo que el razonamiento vulnera la regla lógica del tercero excluido. Manifiesta que el magistrado debió explicar el motivo por el cual se apartaba del principio de estabilidad consagrado en los arts. 7 inc. a) y 13 de la ley 13.047 y no expresar opiniones generales sobre el tema. Agrega que el juez tampoco se inclinó por entender aplicable las pautas del art. 244 de la LCT, destacando que la falta completa de subsunción jurídica del caso en algún régimen normativo es la demostración más evidente de la invalidez del razonamiento judicial de la sentencia. Infiere que lo contrario sería admitir que los jueces pueden resolver los casos con apreciaciones morales o de sentido común, lo que lesiona claramente la pauta constitucional del art. 19 de nuestra Carta Magna. Se agravia además el recurrente del error en el cómputo del término faltante de la licencia por razones particulares. Así, señala que el sentenciante comete un error fáctico con importantes implicancias jurídicas. Comenta que la sentencia, en varios pasajes, refiere que el resto de la licencia sin goce de haberes de la actora vencía el 5 de noviembre, pues había comenzado el 5 de abril y eran ocho meses. Cita un fragmento de la misma para demostrar sus dichos. Aclara que lo cierto es que si un plazo de ocho meses comienza el 5 de abril, culmina el 5 de diciembre y no el 5 de noviembre como erróneamente reitera la sentencia. Recalca que la propia demandada afirma, y la sentencia asume como válido, que la actora ya había disfrutado de dos meses de esta licencia en el año 2006; y que el art. 25 de la ley 2.838 establece que esta licencia solo se puede dividir en dos tramos, con lo cual iniciada en abril de 2010, solo podía utilizarse hasta el fin del resto del período disponible. Resalta que en el escrito de demanda se advirtió que la demandada en la certificación de servicios extendida con fecha 16 de mayo de 2011 deja constancia de la existencia de licencia por el art. 25 hasta el 14/12/2010. Impugna además la errada interpretación del juez a quo sobre la conducta de las partes, la que, descripta por el sentenciante como el eje

central de la discusión, está teñida de fuertes subjetividades que no tienen apoyatura alguna en la prueba colectada. Entiende que el magistrado se equivoca o incurre en diversas arbitrariedades que en conjunto también permiten descalificar la sentencia arribada. Realiza un resumen de lo que entiende son errores en el razonamiento, arbitrariedades en la selección de la prueba, o incorrecta valoración de la misma, y afirma que concurren a sostener la invalidez del fallo como derivación razonada del derecho aplicable al caso. En lo pertinente apunta que en la relación de hechos a la que arriba el Juez como marco fáctico de la sentencia, afirma que “Sin ninguna duda se configuró, en la especie, la figura del abandono de trabajo, ya que F. T. debía estar más que atenta al desarrollo de los acontecimientos una vez finiquitado y vencido su último período de licencia, y como se advierte, pese a tener cabal conocimiento de ello, recién aparece en escena el 17 de diciembre de 2010”. Expresa que sin embargo de la nota acompañada por la demandada como documental, surge que la actora se presentó en la institución el día 10/12/10 solicitando oralmente la concesión de una nueva licencia a definir el día martes siguiente y no dejó su dirección actualizada. Explica que la frase del informe en la que se dice: “no deja su dirección actualizada” implica un reconocimiento de que la que consignaba su legajo no era la propia de la actora, y que sin perjuicio de ello se le dirigió una nueva misiva. Agrega que la demandada tenía conocimiento que la actora posiblemente no se enterara de una comunicación al domicilio en Trelew, ya que la Sra. F. T. desarrollaba estudios de posgrado en Buenos Aires y ello no era desconocido para la Institución, basándose en el testimonio de la testigo M. M. D. Manifiesta que la demandada pudo enviar un mail a la actora, ya que tal como resulta razonable en cualquier ámbito de trabajo, la institución contaba con diversos medios directos para contactar a la actora, si es que interpretaba que su ausencia en la escuela le produciría perjuicios, y apunta que la declaración testimonial de la Directora de la Institución admite que conocían el mail de la actora. Remarca la falta de intimación fehaciente a la actora en los términos del art. 244 de la LCT. Señala que el juez a quo no se ha inclinado por entender que en el caso son de aplicación las pautas de la LCT referidas al abandono de trabajo. Cita el referido artículo como así también doctrina al respecto. Manifiesta que la Carta Documento del 30/11/10 no llegó a la esfera de conocimiento de la actora y que las publicaciones en los diarios no contienen los elementos necesarios para ser considerados intimación y que, tanto esa Carta Documento como la primera de las publicaciones en el periódico, fueron realizadas mientras se encontraba vigente el período de licencia de ocho meses, tal como lo entendió la sentencia que se cuestiona. Estima por lo tanto que la ausencia injustificada que daría lugar a la intimación en los términos del art. 244 de la LCT recién habría podido considerarse “intimada” con fecha 9 de diciembre y la actora se presentó el 10 de diciembre al establecimiento. Puntualiza que quedó demostrado por la nota de la demandada y por los dichos de la testigo M. D. que lo que se le dijo en esa reunión era que se la esperaba el martes 14 de diciembre para definir. Continua diciendo que

para el momento de la remisión de la CD de despido no había transcurrido un plazo razonable para que se configurara abandono alguno, puesto que la actora se había presentado y estaba dispuesta a ver el modo de reincorporarse a sus tareas. Por ese motivo entiende que la CD enviada el 14/12/2010 es prematura, pues no había emplazamiento alguno a la actora, en los términos del art. 244 de la LCT. Afirma que no ha existido en el caso una ausencia culposa, ya que, por el contrario, la trabajadora se presentó en cuanto se enteró de que el establecimiento la estaba buscando, pero de ninguna manera ingresó en la conducta descripta por el art. 244 de la LCT, que requiere una ausencia prolongada y demostrativa del desinterés del trabajador en proseguir la relación, lo que no ocurrió en el caso. Cita jurisprudencia. Expone que la sentencia pretende asirse de la firma por parte de la actora de la planilla de solicitud de licencia como prueba del conocimiento del momento en que debía reintegrarse, lo que a su entender tampoco resulta un razonamiento adecuado ya que es sabido que ese tipo de planillas una vez firmadas quedan en el sistema educativo, no se le entrega al solicitante un doble ejemplar y tampoco modifican el régimen jurídico en el que se enmarcan. Manifiesta que los datos consignados en la planilla no son infalibles ya que contenían un error en el cómputo de los meses de licencia correspondientes a la actora, y que la certificación de servicios extendida con fecha 16 de mayo de 2011 por la demandada, y como se dijo en la demanda, consigna el 14/12/10 como último día de licencia según el art. 25. Señala que existió una errónea consideración de los planes de estudio de la actora ya que en la sentencia se indica como “otro argumento dirimente” que la idea de la actora era “continuar desarrollándose profesionalmente en Buenos Aires, dentro del CONICET, como becaria doctoral por 24 meses más y hasta diciembre de 2012”, y entiende que esa manifestación realizada por la actora antes de saber que peligraba su puesto de trabajo no puede servir para dirimir la cuestión y que a lo sumo sería un indicio, que debiera ser analizado en el contexto de la prueba y alegaciones de las partes. Remarca que no resulta lógico aseverar que la actora buscara dicha formación doctoral, aún a costa del puesto de trabajo iniciado en el año 2004. Expresa que hubo una omisión de aplicar una interpretación favorable al trabajador conforme la pauta del art. 9 de la LCT, y que es evidente que en el caso, el juzgador, además de los errores, omisiones y arbitrariedades señalados, se apartó de principios básicos que rigen la materia laboral, tal como el principio de que en caso de duda se debe estar a favor del trabajador (art. 9 LCT), solicitando su aplicación para el caso de que se entendiera que los extremos señalados ofrecen dicha situación de duda. Por último manifiesta que el sentenciante omitió tratar el reclamo de proporcionales de ley que habrían correspondido incluso en caso de renuncia de la actora. Relata que la liquidación de la demanda contenía cuatro rubros de naturaleza indemnizatoria y dos de naturaleza salarial, advirtiendo que la demandada en su responde no hizo referencia alguna a estos rubros. Funda sus agravios en derecho, cita jurisprudencia y solicita se revoque la sentencia con imposición de costas.----------

----A su turno, la demandada al contestar los agravios plantea en primer término la deserción o insuficiencia del recurso de apelación ya que entiende que el mismo no constituye la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas exigida por la ley ritual. Señala que, por lo tanto, el escrito de la parte actora no constituye una expresión de agravios, puesto que se limita a una mera discrepancia subjetiva con el criterio del Juzgador a la que se une una visión parcializada del decisorio. Cita jurisprudencia para reforzar su postura. Continúa diciendo que en realidad el actor no rebate en términos concretos, pues se limita a reiterar consideraciones que ya fueron objeto de tratamiento por el juez, y en otros casos, subrepticiamente intenta ingresar cuestiones que no fueron planteadas en la demanda y no constituyen objeto de litis. Explica que la instancia de expresión de agravios conforma una oportunidad para expresar un análisis concreto y fundado de sentido crítico, si lo hubiere, por lo que no basta disentir sin dar bases jurídicas en su apoyo. Manifiesta que el actor no ha criticado el argumento principal de la falta de reintegro de la actora a sus obligaciones laborales, pese a la intimación cursada de modo fehaciente y por lo cual incurre en evidente abandono de trabajo. Opina que el actor en esta instancia introduce cuestiones evidentemente ajenas a la demanda, y trata de suplir tanto la endeblez del escrito inicial, como la nula actividad probatoria y procesal previa a la sentencia. Realiza consideraciones respecto a la sentencia para indicar que allí quedo establecido que existió un despido causado en el abandono de trabajo, con cabal sustento en las probanzas arrimadas y testimonios colectados. Entiende que la expresión de agravios carece de sustento jurídico y no guarda pertinencia procesal con la actual instancia de apelación de una sentencia definitiva en que se encuentra la litis. En ese orden expresa que resulta inaudible a esta altura la pretensión de la actora de introducir a debate cuestiones puntuales como el régimen legal de licencia docente, la extensión de licencia usufructuada por la actora o las facultades del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, ya que además de su extemporaneidad manifiesta, no hace a lo sustancial de la litis, esto es –aclara- no desvirtúa el acto de incumplimiento de la actora del deber de reintegrarse efectivamente a sus tareas laborales luego de intimada fehacientemente y tampoco invalida la justa causal de desvinculación por abandono de trabajo (Art. 244 LCT). Agrega que no obstante la improcedencia señalada, causa extrañeza la alquimia argumental explicitada en la expresión de agravios en pos de acreditar supuestos equívocos en la verificación del período de licencia de la actora y al amparo de ello aseverar que la misma fue erróneamente intimada a reintegrarse a sus tareas habituales de docente. Señala que lo extraño de lo planteado es que precisamente los períodos de licencias nunca fueron objeto de cuestionamiento en la demanda y que la misma actora en escrito (vía e-mail recepcionado el 17 de diciembre de 2010, fecha posterior a la desvinculación laboral) solicita nueva licencia a partir del 6 de noviembre de 2010 y por tiempo indeterminado. Añade que también sorprende el cuestionamiento a las planillas

de licencia oportunamente convalidadas. Dice que es inentendible la argumentación de la Sra. F. T. de que en realidad la licencia terminó un mes después y que fue incorrectamente notificada, puesto que es la actora, como trabajadora quién decide voluntariamente conforme al reglamento, cuando y durante que período hará uso de las licencias docentes, ya que la institución solamente otorga o no acorde a lo que prevea el régimen legal. Relata que lo cierto e irrefutable es que la actora finalizaba su licencia el 5 de noviembre de 2010, fecha que está fuera de discusión tanto por la admisión de la propia trabajadora como por la documental agregada oportunamente, y que ésta no se reintegró efectivamente a sus tareas, que tampoco lo hizo luego de ser citada por medios de comunicación, y menos aún tras ser intimada fehacientemente por finalización de su licencia reglamentaria. Indica que a ello se adiciona el impertérrito silencio observado por la parte actora frente a circunstancias que demandaban su urgente respuesta o justificación ante el extenso período de ausencias injustificadas y que su única comunicación es reclamando indemnización, aunque un año y ocho meses de formalizado el distracto por abandono de trabajo. Considera que una simple lectura de la demanda inicial muestra que el requerimiento de la actora estaba dado en supuestos incumplimientos de cuestiones formales en el despido por abandono de trabajo e incumplimiento de trámites previos, y que frente a ello el juez a quo se expide con prístina claridad dejando expresamente sentado la correcta intimación previa y la improcedencia del sumario previo frente a un acreditado abandono de trabajo. Opina que los antecedentes jurisprudenciales arrimados por la actora en sustento de sus dichos ponen en evidencia la errónea apreciación que se ha hecho de la sentencia recaída, y que todas las citas de jurisprudencia referidas a la necesidad del sumario previo para el despido del docente privado no resultan pertinentes en modo alguno, pues, a excepción del caso de despido por abandono de trabajo, no ha sido materia de cuestionamiento ni consideración en la demanda la admisibilidad del instituto del sumario previo previsto en el artículo 13 de la Ley 13.047. Entiende que el magistrado en la sentencia deja perfectamente establecido que la causal de abandono de trabajo no es de las causales comprendidas en la citada norma, en consecuencia las citas jurisprudenciales en nada guardan relación con el abandono de trabajo como causal de despido. Cita jurisprudencia y concluye diciendo que al no efectuarse la crítica concreta y razonada de la sentencia que la contraria juzgaba equivocada en la expresión de agravios, corresponde que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte actora, con costas. ----------

----2. Solicita la demandada en su escrito de contestación de agravios que se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto al entender que la apelante no formula una crítica concreta y razonada del fallo pues se limita a una mera discrepancia respecto del criterio seguido por el juzgador. Agrega con cita de fallo que se omite un análisis pormenorizado de la resolución apelada, reiterando alegaciones ya formuladas y enunciando apreciaciones subjetivas de orden general. ----------

----Al respecto, la lectura de los agravios de la accionante no brinda respaldo al déficit que se le atribuye, en particular en cuanto se refiere al presupuesto del sumario previo requerido por el art. 13 de la ley 13.047, por lo que estimo que la queja desarrolla una línea argumental que contiene suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------

----Por tales razones, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, la deserción peticionada por la demandada debe ser desestimada.----------

----3. Al ingresar al estudio de la causa corresponde formular algunas consideraciones respecto de las expresiones vertidas por la accionada a fs. 99 en el sentido que no ha sido materia de cuestionamiento ni consideración en la demanda la admisibilidad del instituto del sumario previo previsto en el art. 13 de la ley 13.047, y que el a quo dejó perfectamente establecido que la causal de abandono de trabajo no es de las causales comprendidas en la citada norma. ----------

----Acerca del primer aspecto no resulta cierto que la actora al demandar no cuestionara la falta del sumario previo establecido por el art. 13 de la ley 13.047, pues al punto II del escrito de inicio formuló concreta impugnación al expresar que “ ... la empleadora previo al despido debió ajustar el mismo a las exigencias impuestas por el art. 13 de la ley 13.047/47 y sus modificatorias -Estatuto del Personal Docente.Administrativo, ETC de E. d. E. P.- con la realización del sumario administrativo.-” (ver fs. 4, cinco últimos renglones). ----------

----Por lo demás, ya en el intercambio epistolar la trabajadora cuestionó el despido directo dispuesto por la empleadora por la causal de abandono de trabajo por resultar violatorio del Estatuto del Docente -Art. 13- (ver telegrama, CD 228837029, fs. 3 y 19 de la documental reservada que en este acto se tiene a la vista), por lo que ese dato también se incorporó a la demanda por medio del documento agregado al interponer la misma (ver ofrecimiento de prueba, p. III.1.a, fs. 4 vta.). En tal sentido se señala que siempre ha de observarse una interpretación razonable del escrito de demanda, y desde luego integral a los fines de verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la substanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional. En consecuencia, no obstante que una buena técnica en la redacción del escrito de demanda conduce a que se dé cumplimiento a la teoría de la substanciación al exponer los hechos, si de la prueba documental acompañada surge una serie de datos que se interrelacionan con los que fueron vertidos en el capítulo pertinente se consideró que estaba satisfecho tal presupuesto. Se tuvo en cuenta que no cabía aferrarse al principio de la legalidad de las formas, sino que en la moderna ciencia procesal se aconseja hacer prevalecer el

postulado de la flexibilidad, ya que las formas no deben sacrificar la justicia concreta del caso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1990, T. IV-B, págs. 21/22 y cita de fallos). De tal modo, la regla que impone la invocación de los hechos en que se funde en el escrito de demanda debe ceder en caso que resulten hechos relevantes para el debate en documentos agregados al momento de interponer la misma, a fin de evitar caer en un exceso ritual manifiesto. Es criterio de esta Alzada, ya en su composición de sala única, c. 11.771, S.D.C. 13/96, c. 11.911, S.D.C. 27/96; y por esta sala “B”, c. 15.436, S.D.C. 06/04, c. 162/12, S.D.C. 17/12, entre otros pronunciamientos. ----------

----En cuanto a que el juez estableció que la causal de abandono de trabajo no es una de las causales comprendidas en la norma, debe precisarse que esa es una de las cuestiones a dirimir al asumir esta alzada la plenitud de la jurisdicción ante la apelación interpuesta, sin perjuicio de destacar a su vez que este tribunal no se encuentra obligado a seguir ni los fundamentos de las partes ni los del juez de la anterior instancia en virtud del principio *iura novit curia*. ----------

----En virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (Loutayf Ranea, Roberto G., obra y tomo citado, par. 27, págs. 73/74). El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). ----------

----Con tales alcances cabe señalar que el art. 13 de la ley 13.047 prescribe que el personal de los establecimientos privados de enseñanza sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causas de inconducta, mal desempeño de sus

deberes o incapacidad física o mental, previa sustanciación del correspondiente sumario por autoridad oficial competente, en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa. ----------

----De tal modo, la exigencia del sumario administrativo previo para determinados supuestos hace a la garantía del derecho de defensa o debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut), y por eso se expresa que el principio de defensa en juicio, o debido proceso, es aplicable en el procedimiento administrativo y con criterio amplio, no restrictivo (Gordillo, Agustín, “Tratado De Derecho Administrativo”, Fundación de Derecho Administrativo, 4ta. ed., 2000, p. IX-10). ----------

----Por eso, la exigencia del sumario previo adquiere relevancia en caso de que se omitiere su cumplimiento porque, dada esa hipótesis, es indudable que el empleador no podría resultar eximido de responsabilidad indemnizatoria pues la ruptura habría sido dispuesta sin cumplir con el recaudo que prevé el estatuto como condicionante de la legitimidad del despido (conf. Pirolo, Miguel Ángel, “La extinción del contrato de trabajo en las relaciones regidas por los estatutos especiales”, en “Revista de Derecho Laboral. Extinción del contrato de trabajo – II”, 2002 – 2, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 251).----------

----En ese direccionamiento, si la institución demandada no invocó ni acreditó haber sustanciado al actor un sumario ante la autoridad competente del que resultara acreditada alguna de las causales que prevé el art. 13 del estatuto como las únicas que autorizarían a remover a un docente de su cargo, es evidente que el despido del actor carece del recaudo condicionante esencial para su legitimidad (CNTrab., Sala II, 23/08/2007, “Bauer, Federico Javier c/Bluebell S.A. s/despido”, en elDial AA412C; en igual sentido la misma Sala II, 06/06/07, “Poggio, Carla y otro c/Instituto Erna S.R.L. s/despido”, en http://eol.errepar.com). ----------

----Y en cuanto a los supuestos comprendidos por el citado art. 13 de la ley 13.047 no comparto el criterio del Sr. Juez de la anterior instancia al estimar que el caso de autos no parece encuadrarse en ninguno de los casos previstos por esa normativa ***pues no se trata de un caso de inconducta ni mal desempeño y mucho menos de incapacidad sea esta física o mental, simplemente se trata de que la actora no se reintegró a su trabajo como correspondía, luego de vencida la última licencia otorgada*** ... (fs. 79 vta., último párrafo). ----------

----Descarto desde ya que se trate de un supuesto de incapacidad por lo que el análisis debe efectuarse a partir de considerar que la causal de despido invocada por la empleadora en la comunicación rescisoria es la de “abandono de trabajo” (ver carta documento de fecha 14/12/10, CD 98816799 1, fs. 1 y 15/16 de la documental reservada). ----------

----Y en la presente causa el abandono atribuido por la patronal configura un supuesto de abandono-incumplimiento y dicho incumplimiento contractual se traduce en la

ausencia del trabajador a sus tareas, por lo que de configurarse importa una violación a los deberes de diligencia y colaboración impuestos durante la ejecución del contrato al dependiente por el art. 84 de la L.C.T., y que son consecuencia del principio de buena fe que rige para ambas partes en virtud del art. 63 del citado ordenamiento. En ese contexto, evidente resulta que la violación de tales deberes importa un claro supuesto de inconducta, máxime si se considera que el deber principal del trabajador consiste en cumplimentar el trabajo prometido (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 532, pág. 252). ----------

----Así se expresa que las partes se deben recíproca lealtad, y esto en todo momento; al iniciarse el contrato, durante su transcurso y al momento de su extinción. Cuando ésta falta y no se actúa como corresponde “a lo que es propio de un buen empleador o un buen trabajador”, el acuerdo tambalea y procede la ruptura del vínculo sin cargo para el afectado por la inconducta del otro (Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo”, 1999, Editorial Universidad, pág. 252). Es decir que el hecho de que el contrato de trabajo se basa en la buena fe significa que cada una de las partes debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que la violación de estas conductas faculta a la contraparte a dar por finalizada la relación laboral por culpa de la otra (Meilij, Gustavo Raúl, obra y tomo citado, par. 549, pág. 262).----------

----En consecuencia, la causal de despido atribuida al trabajador por abandono de trabajo hace a un incumplimiento de la obligación que tiene el dependiente de poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador (art. 62 de la L.C.T.), y a su vez importa la violación del deber de buena fe, del que se derivan los deberes de diligencia y colaboración, por lo que de comprobarse configura un acto de inconducta. ----------

----En cuanto al argumento vertido por la demandada a fs. 18 vta. al pretender encuadrar las causales de inconducta y mal desempeño exclusivamente a los supuestos de inconducta docente y ausencia de idoneidad para la función, el mismo debe rechazarse pues el art. 13 de la ley 13.047 no contempla tal limitación, en tanto que el art. 14 nada aclara al respecto pues solamente alude a que las causas enumeradas por el Estatuto resultan taxativas y que para causas distintas se aplicarán las disposiciones del art. 157 y afines del Código de Comercio, normas estas últimas hoy derogadas.----------

----A ello debe añadirse que, aun cuando por hipótesis pudiera surgir alguna duda ya que la normativa resulta amplia en sus términos al aludir en forma genérica a “causas de inconducta”, debe ponderarse el régimen específico de estabilidad relativa previsto por el art. 7, inciso a, de la ley 13.047, y en ese contexto aplicar el principio *in dubio pro operario* en materia de interpretación de las normas laborales (art. 9, segundo párrafo, L.C.T.). Se trata de una directiva que va dirigida al intérprete o al juez, y ellos deben elegir de entre los varios sentidos posibles de interpretación de la norma, aquel que resulte más favorable al trabajador (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de Contrato

de Trabajo", Errepar, 2010, T. I, pág. 51). Esta directiva consiste en elegir "el sentido más favorable al trabajador". En efecto, la norma es un "marco abierto a varias posibilidades" o una "textura abierta", es decir, puede admitir diversas interpretaciones posibles, entre las cuales el interprete -según el mandato de la ley- debe escoger el sentido más favorable al trabajador (Etala, Carlos Alberto, "Interpretación y aplicación de las normas laborales", Astrea, 2004, pág. 110).----------

----Así, frente a la cita de doctrina que efectuara la empleadora en su escrito de contestación (ver fs. 18 vta.), y en especial respecto a que el despido por abandono de trabajo no requiere la realización de sumario previo (fs. 21 vta.), cabe poner de relieve en sentido contrario una interpretación amplia acorde con el principio *in dubio pro operario* antes enunciado y en el marco de un régimen que le garantiza al personal de los establecimientos privados de enseñanza un específico derecho a la estabilidad, conforme lo prescribe el art. 7, inciso a, de la ley 13.047. Así se señala que: "La amplitud de los términos de la previsión contenida en el art. 13 de la ley 13.047 no autoriza a mi juicio la discriminación que se pretende introducir a efectos de encuadrar el despido de autos en un supuesto de excepción, ya que entre inconducta y actuar desleal no habría más que una relación de género o especie ... debiendo tenerse presente -sin soslayar la abundante casuística de los comportamientos que pueden reputarse injuriantes en el marco de la normativa laboral genérica, conf. art. 242 L.C.T.- que el recaudo bajo análisis se ha establecido en el marco de una regulación normativa específica en la que expresamente se le garantizara al personal afectado a la actividad el derecho a la estabilidad (art. 7 inc. a ley 13.047) habiéndose puntualizado que: "El ordenamiento vigente en el ámbito de la enseñanza privada exige como requisito para el despido con causa que el empleador previamente demuestre los motivos en que se funda para tal decisión" (C.Nac.Trab., sala 6ª, sent. 49.801 del 21/9/98, "Díaz Moreno, Graciela v. Unidad Educacional Instituto Sarmiento S.A. s/despido") y que "si la separación de un profesor de su curso no fue precedida de un sumario (requisito impuesto por el art. 13 ley 13.047), tal conducta de la empleadora se tornó ilegal y conculcatoria del derecho a la estabilidad (art. 7 inc. a ley 13.047) y de la inviolabilidad de la defensa garantizada en el art. 13 ya cit. Por ello, dicha omisión por sí descalifica la posibilidad de despedir con justa causa" (C.Nac. Trab., sala 6ª, sent. 38.104, del 19/3/93, "Suárez, José v. Instituto Privado Rawson s/despido" (del voto de la Dra. Rodríguez, CNTrab., sala II, 12/07/99, J.A. 2000-I-373).----------

----Por tales razones, establecido que la causal de despido invocada por la empleadora (abandono de trabajo) encuadra en el art. 13 de la ley 13.047 por tratarse de un supuesto de inconducta, la circunstancia de no existir un organismo provincial para llevar adelante la instrucción del sumario (ver sentencia, fs. 79 vta., penúltimo párrafo) no es argumento que pueda volverse en contra del trabajador, pues sabido es que en la relación contractual laboral el dependiente es la parte más débil, y que por eso se expresa que el principio de *favor creditoris* se traduce en la máxima "*in dubio pro*

operario” que pretende equilibrar a las partes del contrato de trabajo, habida cuenta de la casi general inferioridad económica y social del trabajador (Meilij, Gustavo Raúl, obra y tomo citado, par. 85, pág. 53). ----------

----En ese contexto, no resulta atendible la defensa esgrimida por la demandada en el sentido que hay un vacío legal respecto de la autoridad que estaría llamada a intervenir (fs. 21 vta., cuarto párrafo). ----------

----Además, debe considerarse que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut si bien informó “a) Respecto de la aplicación del Artículo 13 de la Ley Nº 13.047, en los casos en que deba implementarse un sumario administrativo para dictaminar sobre la remoción de algún miembro del personal de un establecimiento educativo de gestión privada, no existe un organismo provincial para tal efecto”, lo cierto es que agregó que: “Llegado el caso se tramita dictamen ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada” (ver contestación, p. a), fs. 60). Y en ese direccionamiento se expresa que la remoción del personal sin derecho a preaviso e indemnización solamente es procedente habiéndose sustanciado el sumario previo, sin que sea excusa el hecho de que la Superintendencia de Enseñanza Privada, que era donde se sustanciaban los mismos, hubiera dejado de existir puesto que la demandada no demostró haber siquiera indagado cuál sería actualmente la autoridad oficial competente (CNTrab., sala VI, 29/03/10, “Domenech, Hugo A. v. Instituto Libre de Segunda Enseñanza”, en http://www.abeledoperrotonline2.com/).----------

----Por lo demás, debo precisar que en el ámbito de la Provincia del Chubut no hay dudas que tiene plena vigencia el régimen de remoción, previa sustanciación de sumario por autoridad oficial competente, previsto por el art. 13 de la ley 13.047, en virtud de lo establecido por el art. 36 del Decreto VIII Nº 1531/83, y que asimismo el art. 41, primer párrafo, del citado ordenamiento, delega en el Ministerio de Educación la facultad de dictar las normas de aplicación que el citado Decreto requiera y las complementarias que sean necesarias, por lo que considero que entre tales normas cabe incluir las referidas a la creación del organismo oficial competente que debe llevar a cabo la instrucción del correspondiente sumario administrativo, sin perjuicio que, en caso de no existir, debe darse intervención al Consejo Gremial de Enseñanza Privada para la tramitación del dictamen, tal como lo indicara la autoridad de aplicación en su nota de contestación de fecha 12 de noviembre de 2012 (ver informe, p. a), fs. 60). ------

----De tal modo, la falta de cumplimiento de la sustanciación de un sumario como requisito para la procedencia de la remoción de un empleado sin el pago de las indemnizaciones por despido resulta por sí solo suficiente para determinar la arbitrariedad de la decisión extintiva (del voto del Dr. Guibourg, CNTrab., Sala III, 21/03/06, “Segura, Marcela c/ Fundación Altos Estudios en Ciencias Comerciales s/despido”, en http://eol.errepar.com). ----------

----Así, la falta de sustanciación del sumario descalifica la decisión resolutoria de la empleadora por carecer de ese recaudo previo que resulta condicionante para alcanzar

legitimidad el despido dispuesto. ----------

----Por tales razones, la ilegitimidad de la medida adoptada por la patronal hace innecesario ingresar en los restantes agravios pues la arbitrariedad de la comunicación rescisoria resulta suficiente para revocar sin más trámite el fallo apelado, haciendo lugar a la demanda impetrada y acogiendo favorablemente las pretensiones contenidas en la liquidación que luce a fs. 4 vta. (p. IV del escrito de inicio) toda vez que dichos rubros no fueron objeto de cuestionamiento por la demandada en su escrito de contestación.-------

----En lo que hace a los montos requeridos, la mera negativa genérica formulada por la accionada al contestar demanda (ver acápite III, fs. 18, tercer párrafo) no resulta idónea ante la presunción contemplada en materia salarial por el art. 43 de la Ley XIV Nº 1 que coloca en cabeza de la patronal demandada la prueba en contrario a la reclamación, prueba esta que esa parte no ha producido. Por lo demás, en uso de las facultades conferidas por el art. 56 de la L.C.T. estimo prudente la base salarial establecida por la accionante en función a las horas cátedra y época del despido (14/12/10), teniendo en cuenta asimismo su comparación con las remuneraciones correspondientes al año 2008 (ver recibos obrantes a fs. 5/14 de la documental reservada), y también la circunstancia que el instituto educativo de gestión privada en el que laboraba la actora fue transferido de Nación a la Provincia (ver Ley 24.049, Ley VIII Nº 24, y Resolución Nº 119/99 del Consejo Federal de Educación dependiente del Ministerio de Cultura y Educación) y por ello el informe del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut que obra a fs. 60/62 detalla la situación de revista de la docente al p. b), sin perjuicio también de considerar el piso salarial existente para los docentes de instituciones de Educación Pública de Gestión Privada reconocidas en virtud de su equiparación a la de los docentes de instituciones de gestión estatal, conforme lo establecido por el art. 89 de la Ley VIII Nº 91, y que conduce también a la aplicación de las normas establecidas por la Ley VIII Nº 20 y a las remuneraciones mínimas establecidas para una cantidad no inferior a 20 horas cátedra, nivel polimodal, por el art. 7 de la Ley VIII Nº 71, sustituido por el art. 9 de la Ley I Nº 417. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por M. A. F. T. contra la A. C.L D., en su carácter de administradora del I. W. C. M., condenando a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días a contar desde que quede firme el presente decisorio, la suma de pesos veintiún mil novecientos treinta y cuatro ($21.934.-), con más sus intereses a computarse, de acuerdo a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada una de la sumas resultaron debidas y hasta su efectivo pago. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., por lo que las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C., de

aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, entiendo prudente regular, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. G. V. y C. A. R., en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalmente, con las pautas ya establecidas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, por las tareas de segunda instancia propicio regular los emolumentos de los Dres. E. R. H. y C. A. R., letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,86% y 3,5%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados a la alzada con motivo de que ha sido interpuesto por la parte actora Sra. M. A. F. T. recurso de apelación (fs. 84) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 77/80), por el cual se desestimara la demanda que incoara en contra de la “A. C. D.-I. W. C. M.”, con costas a su cargo.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 87/94.----------

----Ordenado su traslada a la parte demandada (fs. 95), éste fue evacuado por escrito obrante a fs. 97/99 y vta. ----------

----I.- La reseña que efectuara el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, tanto de los agravios de la parte actora recurrente como de la contestación que a los mismos formulara la contraria, ha sido completa por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Básicamente se postula como motivos de la impugnación que el juzgador de grado se habría apartado de las normas vigentes al no aplicar correctamente los arts. 7, inc. a) y 13 de la Ley 13047; error en el cómputo del término faltante de la licencia por razones particulares; errada interpretación de la conducta de las partes; omisión de aplicar la pauta de interpretación del art. 9 de la L.C.T.; y, omisión de tratar el reclamo de proporcionales de ley –aguinaldo y vacaciones- correspondientes a la liquidación final.--

----II.- En los límites de los agravios previamente individualizados ingresaré a su examen siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran éstos planteados lo cual se justifica, no solo por responder dicha cronología a la voluntad del impugnante sino por ajustarse al orden lógico impuesto por la naturaleza misma de las cuestiones y por las consecuencias que proyectaría el resultado al que se arribe sobre los demás, en particular la eventual admisión del primero de los enunciados. ----------

----**Inaplicabilidad de los arts. 7 y 13 de la Ley 13.047**: Se postula que los docentes de establecimientos privados de enseñanza cuentan con la garantía consistente en que

no podrán ser despedidos salvo previa sustanciación de un sumario que deberá tramitar por ante la autoridad oficial respectivas y con resguardo de las reglas del debido proceso, señalando que la sentencia se aparta indebidamente del art. 13 de la ley citada en el epígrafe, con la afirmación de que en el informe agregado a fs. 60 se le hizo saber al Tribunal de grado que no existe un organismo provincial para llevar adelante la instrucción del mismo. Indica que la respuesta del Ministerio de Educación no releva al magistrado de evaluar cuáles son las normas aplicables al caso y que, al menos, debió explicar de qué manera la inexistencia de dicho organismo a nivel provincial implica la pérdida de la garantía establecida en la norma. Añade, asimismo, que tampoco resulta una explicación válida la aseveración sentencial de que el caso no se trataría de una inconducta ni de mal desempeño y muchos menos de incapacidad física o mental, sino que se trataría de que su parte no se reintegrara a su trabajo como correspondía. Puntualiza finalmente que tampoco se entendió aplicable las pautas del art. 244 de la L.C.T. ----------

----En primer lugar impuesto me encuentro de comenzar por dejar establecida desde ahora, mi posición adversa a considerar jurídicamente viable el entendimiento del juzgador de la anterior instancia, que puede avizorarse y ser inducido de la interpretación que dedicara al informe agregado a fs. 60, consistente en que por la circunstancia de que el organismo público competente en la materia –en la especie el Ministerio de Educación de la provincia- no cuente con la organización del servicio administrativo necesaria y predispuesta para satisfacer el recaudo del sumario previo que es exigido para poder remover a un docente de un establecimiento de enseñanza pública de gestión privada (Ley VIII N° 24 –antes Dcto. Ley 2121-; Dcto. VIII N° 1531/83; y, Ley VIII N° 91 de la Provincia del Chubut –en particular ver el art. 89-) (los que son identificadas como instituciones de educación pública de gestión privada – Resolución N° 119/99 CFCyE por el cual se aprueba el Acuerdo marco para la Educación privada) “…sin derecho a preaviso ni indemnización…” (Sic), tal como lo dispone el citado art. 13 de la ley 13.047, tal recaudo se considere que se encuentra eximido de ser cumplido. ----------

----Es que no puede predicarse que la omisión estatal de crear y organizar el área administrativa respectiva para cumplir con tal manda legal, pudiera fungir como una suerte de eximición o derogación fáctica de la garantía legal que específicamente se encuentra contemplada por el art. 13 de la ley 13.047 a favor de los docentes de los establecimientos de enseñanza pública bajo gestión privada.----------

----Ello así máxime cuando, como bien lo señala y advierte el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, el Dcto. VIII. N° 1531/83, reglamentario de la Ley VIII N° 24 –antes Ley 2121-, expresamente dispone en su artículo 36 lo siguiente: *“La remoción del personal directivo, docente, docente auxiliar y de disciplina será efectuada de conformidad con lo determinado en los arts. 13°, 14° y 15° de la Ley Nacional N° 13.047, y los dispuesto en la Ley Nacional N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo”* (Sic).

En concordando con tal artículo, debe observarse lo dispuesto por el art. 41, 1er. párrafo del mismo citado decreto, por el que se corrobora que resulta incontestable que es una obligación del propio Estado provincial, por intermedio del Ministerio de Educación al que se delega su cumplimiento, organizar el servicio administrativo que fuera menester a efectos de poder cumplir con tal recaudo legal de sumario administrativo previo a cualquier decisión que implique sancionar a un docente privado.----No huelga decir también que las leyes 13.047, 24.195 y 26.206 (Adla, VII-392; LIII-B, 1356; LXVII-A, 137) comprenden al personal docente dependiente de instituciones educativas de gestión privada, independientemente que aquellas existieran o no al momento de la transferencia del sistema educativo dispuesta por la Ley 24.049 (Adla, LII-A, 41), ya que no hay norma alguna que disponga lo contrario (Ver: Silva, Luis R. “La aplicación del Estatuto del personal docente de los establecimientos de enseñanza privada –Ley 13.047-“, en Revista de Derecho Laboral, “Estatutos y otras actividades especiales”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2003-2, pág. 81 y s.s.).----------

----De otro lado, no encuentro razón alguna que pudiere justificar, jurídicamente al menos, que el denunciado abandono de trabajo con el que sustentara la patronal en la especie su decisión disolver el vinculo laboral que la unía con la actora pudiere entenderse excluido de la exigencia del sumario previo prevista por el mentado art. 13 de la Ley 13.047. En este sentido, tengo para mí, que la referencia a: *“…inconductas, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental…”* (Sic) es una mera enunciación que la citada norma efectúa y que no excluye otras posibles causales de injuria que se pudieran invocarse para intentar justificar el despido que se decida, las que deberán –en mi opinión, en todos los supuestos- ser previamente verificadas y/o constatadas mediante el sumario administrativo previo que deberá tramitar por ante la autoridad oficial competente que garantice la inviolabilidad de la defensa del docente que se encuentre implicado. Salvedad hecha respecto a la alusión a la incapacidad física o mental como causal de ruptura del vínculo laboral, que debe que sea interpretado que ha perdido vigencia toda vez que corresponde que se apliquen en tal supuesto los arts. 212 y 254 de la L.C.T.----------

----Ello así, máxime cuando la causal de injuria invocada por la patronal en el caso fue la supuesta denuncia del abandono incumplimiento en el que –se sostiene- habría incurrido la Sra. F. T. (determinado por ausencias que se entendieran como no justificadas), lo cual podría perfectamente encuadrarse en la referencia de la norma a las posibles “inconductas” que genéricamente se indican como injuria impeditiva de la continuidad del vínculo laboral y que requieren previo sumario que las acredite para viabilizar el despido. Recién, una vez obtenida la decisión que recaiga sobre dicho sumario previo, se encontraría sujeta ésta a la eventual revisión judicial mediante el proceso que pudiera promover el docente que resultare a la postre cesante luego de tal procedimiento administrativo. ----------

----Entonces, la omisión de tal recaudo legal, por el que se impone incoar un sumario

previo a la separación del docente, tengo para mí, torna por sí mismo en arbitrario el despido decidido por la parte empleadora demandada en estos autos, por más que al disponerlo se hubiere alegado como supuesta justa causa el dicente abandono, toda vez que está vedado intentar acreditarla siquiera en un ulterior proceso judicial como el de marras, generándose de manera automática la procedencia de las indemnizaciones por preaviso omitido y del despido (Ver en este sentido: CNTrab., Sala VI, 19/3/1993, in re: “Suárez, José M. c. Instituto Privado Rawson”, voto del Dr. Fernández Madrid, en Rev. T. y S.S., de abril de 1994, pág. 405/406; id., CNTrab., Sala 6ª, 18/10/1999, in re: “Clemente, Patricia F. c. Cemed S.A.”, voto del Dr. De La Fuente, en J.A., 2000-IV, 386; ídem, CNTrab., Sala III, 21/3/2006, in re: “Segura, Marcela A c. Fundación de Altos Estudios en Ciencias Comerciales”, RDLSS 2006-10-900; ibídem, Juzgado de Trabajo y Conciliación N° 1, La Rioja, 12/06/2007, in re: “Paez, Sandra V. c. J.L. S.R.L.”, L.L. Gran Cuyo 2007, pág. 1165) (Ver: Pirolo, Miguel A., “La extinción del contrato de trabajo en las relaciones regidas por los estatutos especiales”, en Rev. de Der. Laboral “Extinción del contrato de trabajo – II”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2000-2, pág. 350, n° 4 y s.s.).----------En consonancia con lo que se viene de exponer, pues, concluiré en que corresponde admitir el presente agravio y, en consecuencia, propiciaré al acuerdo la revocación “in totum” del fallo apelado para hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M. A. F. T. en contra de la A. C. D. “I. W. C. M.”. Así lo voto.----------

----La cuantía por la que prospera la demanda será por la suma que es liquidada por la parte actora en su demanda, toda vez que la parte demandada se remitió a negar genéricamente los montos indicados sin precisar siquiera cuáles eran los supuestamente correctos ni, menos aún, por consonancia, acreditarlos como era su carga hacerlo. De suerte tal que opera en la especie plenamente la presunción contenida en el art. 43 de la Ley XIV N° 1. Ello sin perjuicio que comparto, sin poder agregar ni un ápice las sobradas razones expuestas por el Dr. Vergara para concluir en idéntico sentido en uso de las facultades previstas en el art. 56 de la L.C.T.----------

----Atento al modo en que se concluye resulta evidente que tal propuesta de decisión influye y se proyecta respecto a los agravios relativos al denunciado error en el cómputo del término faltante de la licencia por razones particulares; errada interpretación de la conducta de las partes; y, en la denunciada omisión de aplicar la pauta de interpretación del art. 9 de la L.C.T., quedando los mismos vacíos de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme a su respecto. ----------

----Resta únicamente expedirse en relación al último de los agravios formulados, cual es, la omisión de pronunciarse en relación al reclamo de los proporcionales de ley – aguinaldo y vacaciones correspondientes al año 2010- que fueran incluidos en la liquidación final practicada por la actora.----------

----Efectivamente, se constata de la lectura del fallo en crisis que el judicante soslayó directamente tal pretensión, la que como dijera precedentemente fue concretamente incluida en la demanda, omitiendo emitir pronunciamiento alguno respecto a tales ítems

de la cuenta liquidatoria que fuera realizada en el punto IV del escrito inicial (Vide: fs. 4 vta.), tal como lo impone hacerlo al órgano decisor el art. 165, inc. 6° del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73.----------

----Merced a tal circunstancia y en ejercicio de la facultad delegada a este Tribunal de alzada por el art. 281 del C.P.C.C., en concordancia con el art. 67 y 73 de la Ley XIV N° 1, corresponderá admitir tal reclamo desde que ni siquiera fue objetado por la parte demandada al tiempo de responder a la demanda (Vide: escrito contestatario –fs. 17/23 vta.-).----------

----III.- Conclusión: ----------

----De acuerdo a lo razonado y expuesto, corresponderá revocar el fallo apelado para hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. A. F. T. en contra de la A. C. D., en su carácter de administradora del “I. W. C. M.”, condenando a esta última a que en el plazo de diez (10) días de firme la presente, abone a la actora la suma de **PESOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 21.934)**, con más los intereses que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, a computar desde que cada suma parcial es debida y hasta el día de su efectivo pago. ----------

----En virtud del pronunciamiento que se propicia dictar, será menester proceder asimismo, a las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C..----------

----En tal sentido se deberán imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada que resulta vencida en ellas (Conf. art. 69 del C.P.C.C. y art. 57 de la Ley XIV N° 1).----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes en la primera instancia se deberán adecuar, apreciando la extensión, calidad y resultado de sus tareas, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. G. V., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 19,6%; y, al Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales porcentuales a aplicar sobre el monto final de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios correspondientes a las tareas desarrolladas por ante esta alzada, deberán ser fijados del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. R. H., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,86%; y, al Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos, igualmente, sobre el monto del proceso a determinar oportunamente y con más el I.V.A. pertinente.----------En definitiva, finalizo mi intervención, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por M. A. F. T. contra la A. C. D., en su carácter de administradora del I. W. C. M., condenando a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días a contar desde que quede firme el presente decisorio, la suma de pesos veintiún mil novecientos treinta y cuatro ($21.934.-), con más sus intereses a computarse, conforme a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada una de la sumas resultaron debidas y hasta su efectivo pago; b) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. G. V. y C. A. R., por las tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y C. A. R., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,86% y 3,5%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso; y e) declarar que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por M. A. F. T. contra la A. C. D., en su carácter de administradora del I. W. C. M., condenando a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días a contar desde que quede firme el presente decisorio, la suma de pesos veintiún mil novecientos treinta y cuatro ($21.934.-), con más sus intereses a computarse, conforme a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada una de la sumas resultaron debidas y hasta su efectivo pago. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida. ----------

----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. G. V. y C. A. R., por las tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60% y 14%, respectivamente, del monto de condena que resulte de la liquidación a

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. H. y C. A. R., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,86% y 3,5%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso.----------

----DECLARAR que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA